

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00572-00

Cartagena de Indias, quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	13-001-23-33-000-2018-00572-00
Demandante:	FELICIDAD BERMUDEZ FORTICH
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ACLARACIÓN DE VOTO

Por medio del presente conducto, y de conformidad con el art. 129 de la ley 1437 de 2011, me permito ACLARAR mi voto en los siguientes términos:

La posición mayoritaria de la Sala estimó negar porque, la parte demandante no demostró en qué fecha solicitó a través de apoderado el reconocimiento de sus cesantías definitivas, una vez se retiró del servicio, y del acto administrativo de reconocimiento de las mismas tampoco se evidencia la fecha de la petición, por lo que no es posible establecer si se cumplieron los términos de ley para la expedición del mismo, y si en consecuencia podría generarse a favor de la demandante el pago a la sanción moratoria pretendida.

Sin embargo el suscrito considera que se debido negar pero, porque, el sistema retroactivo, se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; no existe remisión expresa, a la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, de ahí que resulta inaplicable, en virtud del principio de inescindibilidad y esto solo consiste en que las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses.

Así las cosas, es claro que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, por cuanto el régimen de cesantías aplicables es, el de liquidación retroactiva¹, situación suficiente para no acceder a sus pretensiones, ya que no es factible como lo pretende el

¹ ONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DOCTORA SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 08001233100020110124101.- Interno: 4269-2013.- Actora: LILIANA DEL SOCORRO CASALINS MONTENEGRO. Accionado: MUNICIPIO DE SABANAGRANDE (ATLÁNTICO). Tema: SANCIÓN MORATORIA.

“Para la Sala resulta claro entonces que la demandante es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías, en los términos de la Ley 6ª de 1945 y demás normas complementarias. En consecuencia, cualquier análisis en torno a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como la prescripción de la misma es impertinente

mismo, aplicarle los beneficios legales, establecidos en el régimen de liquidación de cesantías, creador por la Ley 50 de 1990, por cuanto comportan situaciones diferentes y se violaría el principio de inescindibilidad ya mencionado.

De esta forma, dejo sentada mi aclaración de voto.

Atentamente,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado.